

Doctora:
CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSCECA
JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E-mail: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
110014003-022-2022-01269-00
NAZLY JULIETH RODRÍGUEZ PATIÑO Y JOSÉ
LUIS RODRÍGUEZ PATIÑO
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO.

ASUNTO.

EXCEPCIÓN PREVIA

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** (“BOLÍVAR”), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.741 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia procederé a **formular excepción previa**, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 100 del Código General del Proceso señala:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)”.

Por consiguiente, la presente excepción previa es procedente y se presenta en término.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Los señores Nazly Julieth Rodríguez Patiño y José Luis Rodríguez Patiño presentaron ante su despacho proceso verbal de cumplimiento de contrato contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Respecto a los requisitos formales de la demanda, el artículo 82 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario

(...)

Respecto de las excepciones previas que podrá proponer el demandado dentro del término de traslado de la demanda, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

*5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones...”* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

El artículo 206 del Código General del Proceso señala cuando se debe incluir este requisito:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

Al respecto, Edgardo Villamil Portilla señala:

“El artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) alude a “indemnización, compensación o el pago de frutos (C. C., arts. 714 y 717) o mejoras (C. C., arts. 965 y ss.)”, clasificación númerus apertus que cubre toda prestación pecuniaria reclamada en cualquier acto procesal, no solo en la demanda. Solo se excluyen “daños extrapatrimoniales”, los demás están incluidos. Toda indemnización, a la luz del artículo 1613 del C.C., que comprende daño emergente y lucro cesante, a la luz del artículo 1614 del C.C., con fuente en responsabilidad contractual o extracontractual o en las etapas pre o pos contractual”¹.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto el juramento estimatorio era un requisito formal de la demanda que, de forma inexplicable, se omitió, aún a pesar de que el despacho inadmitió la demanda por no contar con el mismo.

En efecto, revisado el escrito de subsanación, se encuentra que los demandantes no lo subsanaron de acuerdo con lo ordenado por el Despacho y, en ningún momento, hicieron una estimación juramentada del valor de las pretensiones, de acuerdo con lo requerido por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por el contrario, se evidencia que, simplemente, modificaron la redacción de la pretensión sin incluir ninguna mención a que ella o alguna otra deba ser entendida como un juramento estimatorio, con todos los requisitos de ley:

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-juramento-estimatorio-como-medio-de-prueba-de>

PRIMERO: Indica el Despacho que: 1. Aclaré la pretensión segunda y dé cumplimiento a los postulados del artículo 206 ibídem, esto es, bajo la figura de juramento estimatorio1.

De la anterior solicitud, se le indica al Despacho que, se procede a aclarar la pretensión segunda, de la siguiente manera:

PRETENSIÓN SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la **COMPANÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a pagar a favor de mis poderdantes NAZLY JULIETH RODRIGUEZ PATIÑO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 1.116.432.516 de Zarzal y JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.232.532 de Zarzal, el valor que les corresponda y que se encuentre incluido en la póliza de Vida Grupo Educadores Plus No 2570300294601, como consecuencia del fallecimiento del señor GERSAÍN RODRIGUEZ POSADA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificará con cédula de ciudadanía No 6.559.901. Teniendo en cuenta que ni mis poderdantes, ni el suscrito apoderado conocen el porcentaje que mis poderdantes tienen como beneficiarios dentro de la póliza antes descrita.**

Se aclara al Despacho que el valor total de la póliza es CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54.000.000)., pero se desconoce el porcentaje para cada uno de los beneficiarios.

Por consiguiente, la demanda carece de una de sus formalidades fundamentales y se impone declarar probada la presente excepción previa.

2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El artículo 61 del Código General del Proceso señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Subrayo y resalto).

En la póliza de Vida Grupo Educadores Plus No. 2570300294601 se designaron los siguientes beneficiarios:

BENEFICIARIOS

NOMBRE	PARENTESCO	% PARTICIPACIÓN
JULIA AGUDELO SERNA	CONYUGE	40
JOSE LUIS RODRIGUEZ PATINO	HIJO	30
NAZLY RODRIGUEZ PATINO	HIJO	30

No obstante, la demanda fue interpuesta únicamente por Nazly Julieth Rodríguez Patiño y José Luis rodríguez Patiño, sin que exista ninguna prueba de que Julia Agudelo Serna otorgó poder alguno para

fungir como demandante, pese a lo cual, los demandantes solicitan el pago de la totalidad del valor asegurado.

Adicionalmente, resulta claro que, de resolverse favorablemente la excepción de nulidad relativa por reticencia propuesta por BOLÍVAR, esa decisión afectaría no sólo a los demandantes, sino también a Julia Agudelo Serna, en calidad de beneficiaria de la póliza de Vida Grupo Educadores Plus No. 2570300294601

Por consiguiente, estamos en presencia de un litisconsorcio necesario que ha debido integrarse debidamente por la parte demandante, y se impone declarar probada esta excepción previa.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos los artículos 82 y 100 y 206 del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS

Solicito se tenga como tal la actuación del proceso principal, en especial, la demanda formulada por la señora Nazly Julieth Rodríguez Patiño y otro y, la contestación de la demanda presentada por mi representada.

IV. PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

V. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en calle 59 norte # 3 C – 58 casa 22 paseo de los ahúses, barrio la flora de la ciudad de Cali, y en las direcciones electrónicas:

jose.rodriguez3981@correo.policia.gov.co, asesorjuridico18@gep.com.co y/o jorgealberto.munozalfonso@hotmail.com, los cuales fueron indicados en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. recibe notificaciones en la Av El Dorado 68 B 31 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA Y EXCEPCION PREVIA/ 110014003-022-2022-01269-00 / DEMANDANTE. NAZLY JULIETH RODRÍGUEZ PATIÑO Y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PATIÑO

Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 12:15 PM

Para: Jimmy Alberto Cardozo Hernandez <jcardozh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 15 archivos adjuntos (18 MB)

Gmail - REMITO PODER RAD 11001-40-03-022-2022-01269-00 NAZLY JULIETH RODRÍGUEZ PATIÑO.pdf; PODER COMPANÍA DE SEGUROS BOLÍVAR.pdf; 01.09.2023 SFC Certificado de Existencia y Representación Legal Compañía de Seguros Bolivar.pdf; 01.09.2023 Certificado de Existencia y Representación Legal Compañía de Seguros Bolivar.pdf; CARTA BOLIVAR 26 DE ABRIL 2022.pdf; CARTA BOLIVAR OIV-39257-1 03 FEBRERO 2022.pdf; CARTA BOLIVAR OIV-39257-1 04 FEBRERO 2022.pdf; DECLARACION_GERSAIN RODRIGUEZ POSADA.pdf; DECLARACION DE ASEGURABILIDAD.pdf; CARTA DE BOLIVAR DNI-OIV-42977-1 23 MARZO 2022.pdf; CONCEPTO MEDICO DRA DIANA GOMEZ.pdf; HISTORIA CINICA 06012022.pdf; Pólizas y certificados GERSAÍN ROD.pdf; CONTESTACION A LA DEMANDA NAZLY JULIETH RODRÍGUEZ .pdf; EXCEPCIÓN PREVIA NAZLY JULIETH R.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8. Edificio Hernando Morales

PBX: 3532666 EXT. 70322

Correo institucional: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-22-civil-municipal-de-bogota/home>

Consulta Procesos:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Baranda Virtual: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzNmMWM0YjEtNjgzMi00ZTI3LWFhNjgtNGMyNjZiZDQ5YTE5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22c701369f-eaa4-4d81-8e9b-8242a9d00c18%22%7d

Horario de atención: Lunes a viernes de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

De: JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 3:54 p. m.

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jose.rodriguez3981@correo.policia.gov.co <jose.rodriguez3981@correo.policia.gov.co>; asesorjuridico18 <asesorjuridico18@gep.com.co>; jorge alberto muñoz alfonso <jorgealberto.munozalfonso@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA Y EXCEPCION PREVIA/ 110014003-022-2022-01269-00 / DEMANDANTE. NAZLY JULIETH RODRÍGUEZ PATIÑO Y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PATIÑO

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E-mail: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN. 110014003-022-2022-01269-00

DEMANDANTE. NAZLY JULIETH RODRÍGUEZ PATIÑO Y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PATIÑO

DEMANDADO. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ASUNTO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA Y EXCEPCIÓN PREVIA.

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** ("BOLÍVAR"), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.741 expedida en Bogotá, procederé a contestar la demanda subsanada incoada por NAZLY JULIETH RODRÍGUEZ PATIÑO y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PATIÑO y formulación de excepción previa dentro del proceso de la referencia, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.

